

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.143/2019



TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/439/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/716/2017.

ACTORES: _____, _____, _____
_____, _____ Y _____.

AUTORIDAD DEMANDADA: CONTRALOR
INTERNO DE LA SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ
ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinte de junio de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/439/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado-----, en su carácter de representante autorizado de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, recibido el treinta del mismo mes y año citados, en la Oficialía de partes de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Órgano Jurisdiccional, comparecieron-----, -----, -----, ----- Y-----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “Acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, notificado el 10 de noviembre en curso, emitidos por el Lic.-----, Contralor Interno en la Secretaría de Educación Guerrero, con la asistencia del Director de control y Evaluación, a través del cual resuelve en forma definitiva la pretensión de los suscritos actores, de que se inicie y sancione a funcionarios que han incurrido en actos por los cuales les resultan responsabilidades administrativas y penales, debido a la gravedad de los mismos, conforme fue expuesto en el escrito de denuncia.”; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por auto de quince de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/II/716/2017, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3. Por escrito de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal el día dos de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declaró la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, deje sin efecto el acuerdo impugnado y dicte uno nuevo en el que admita a trámite la denuncia interpuesta, salvo que exista alguna causa de improcedencia distinta a la analizada.

5. Inconforme con la sentencia definitiva de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el representante autorizado de la autoridad demandada Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, e interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificó de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el tomo número TJA/SS/REV/439/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V,

135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, como consta a fojas de la 52 a 55 del expediente TJA/SRA/II/716/2017, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado y al haberse inconformado la autoridad demandada al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones definitivas dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 56 del expediente principal que la sentencia recurrida, fue notificada a la demandada hoy recurrente el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintitrés al treinta de octubre de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la oficina del Servicio Postal Mexicano el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, según se aprecia de la constancia del servicio postal mexicano que se encuentra agregado en autos y de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, que obra en autos del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del

término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Me agravia la resolución de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, consiste en el considerando último en virtud que la acción intentada por los actores del presente juicio, es darle a una acción que se encuentra prescrita laboralmente, y que evidentemente no interpusieron o hicieron valer en lo que su derecho correspondiese en los términos establecidos por Ley, por lo cual es evidente que los hechos ocurridos en ese entonces fueron consentidos de manera tacita, esto es así pues en todo momento fueron sabedores, de la acciones de las cuales ahora se duelen, y que son materia laboral tan es así que los señalan de manera confesa en su capítulo de hechos marcados como **TRES** (foja 5): **“NO DEBIMOS HEBER TRABAJADO DICHO LAPSO” “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento...”** en esa tesitura es evidente que lo que se duele dichos trabajadores es de una situación laboral de salarios que no les fueron cubiertos y que supuestamente fueron devengados.

Por tal presente asunto deriva de una situación que ésta íntimamente vinculada con la relación obrero-patronal y con las condiciones fundamentales que rigen toda relación de trabajo entre el particular y el patrón-estado, susceptibles de combatirse mediante el proceso laboral correspondiente y no a través de un procedimiento administrativo como lo pretenden hacer valer, toda vez que del numeral 11 del Reglamento de Interior de la Secretaria de Educación Guerrero, se desprenden cuál es la competencia de este Órgano de Control.

Ley General del servicio Profesional Docente.

Artículo 83.- Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta Ley con las Autoridades Educativas y Organismos Descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta Ley.

Reglamento Interior de la Secretaria de Educación Guerrero.

ARTICULO 57.- Las relaciones laborales entre la Secretaría y los servidores públicos transferidos y estatales, se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, por los convenios y Acuerdos suscritos entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de

Trabajadores de la Educación, por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los servidores públicos del sector educativo y las demás disposiciones administrativas internas de la secretaria y las que en su caso emita el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Ley de Trabajo de los servidores Públicos del estado de Guerrero, Número 248.

ARTICULO 99.- Las acciones de trabajo prescribirán en un año, excepto en los casos previstos en los artículos siguientes:

ARTICULO 104.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

ARTICULO 113.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje, será competente para:

I.- Conocer y resolver de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una dependencia, los municipios, entidades paraestatales y sus trabajadores.

En ese mismo orden de ideas, los supuestos actos arbitrarios de que se adolece el quejoso, tal y como ya se dijo: fueron son susceptibles de combatirse en un procedimiento laboral mediante una demanda que presente el trabajador, acorde a lo previsto por el artículo 123, fracción XII de la Constitución Federal y lo señalado en el artículo 113 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero situación que no aconteció pues no se inconformaron en tiempo y forma de las acciones laborales que se dolían y que pretenden revivir a través de un procedimiento administrativo, ya que no debe confundirse con derecho de acción.

El derecho de acción, es la potestad de toda persona, para exigir del Estado, la tutela jurisdiccional, en donde deberá existir la intervención de un Tribunal u Órgano judicial competente; cuyo principio está reflejado en la garantía de legalidad y seguridad jurídica que encierran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales competentes en la materia, la cual tiene como función principal, la de proteger los bienes jurídicos tutelados por la ley, cuyo origen descansan en la necesidad de prohibir la justicia por cuenta propia.

Consecuentemente, al estar definido en la Constitución Federal en sus artículos 17 y 123 apartado B, fracción XII, y 123 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; que los asuntos de carácter laboral deberán ser de conocimiento de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje. En ese sentido, como la relación laboral se compone de elementos básicos como lo son, los siguientes:

ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL

PATRON	Es quien contrata al trabajador para que realice una prestación de servicio.	Puede ser un particular o el Estado.
TRABAJADOR	Es la persona que realiza la prestación del servicio.	
NOMBRAMIENTO	Es el documento que emite el patrón, para designar a una persona como su trabajador, donde le asigna un puesto, categoría o función. El nombramiento puede ser provisional, por tiempo fijo o definitivo.	Puede ser verbal o escrito, dependiendo de la naturaleza del trabajo.
PRESTACIÓN DE UN SERVICIO	Es el trabajo realizado, el cual puede ser intelectual, material o de ambos géneros.	La duración del trabajo será de acuerdo al nombramiento pactado.
SALARIO	Es la prestación que recibe el trabajador como pago de los servicios devengados.	
OTROS	Todas aquellas condiciones que conformen la relación laboral, como lo son: horario de trabajo, vacaciones y demás prestación del trabajador y patrón.	Hay prestaciones por ley y otras acordadas entre el patrón y el trabajador

Cuando faltan algunos de los elementos de la relación laboral o se ven afectados los mismos; el trabajador puede ejercitar acción laboral correspondiente para defender sus derechos, en los términos y formas previstas en las leyes de trabajo burocrático; considerando que el trabajador manifiesta que se le cambio su nombramiento y calve presupuestal. Luego entonces, debió agotar lo señalado en el siguiente artículo 100 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTICULO 100.- Prescribirán en un mes:

I.- Las acciones para pedir nulidad de un nombramiento, y

De la interpretación gramatical y lógica de ese precepto, se deduce que el ejercicio de esas acciones corresponde a todo aquel que tenga interés jurídico de que se nulifiquen los efectos de un nombramiento, lo cuales pudieran haber sido expedidos en contra de lo dispuesto por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, concatenado con lo establecido en el artículo 83 Ley General del Servicio Profesional Docente, en virtud de que esa acción no solo corresponde a los titulares de las dependencias oficiales, sino también a los trabajadores, toda vez que es a ellos a quienes les corresponde el interés jurídico.

En consecuencia, de ello es totalmente improcedente y fuera de todo contexto legal que esa H. Sala Regional haya emitido una resolución que es motivo de impugnación resolviendo declarar la nulidad de la resolución, por lo que es procedente declarar la validez del acto emitido por este Órgano.

IV. En sus agravios, el representante autorizado de la autoridad demandada argumenta que la resolución recurrida le da vida jurídica a una acción que se encuentra prescrita laboralmente, porque no la hicieron valer en los términos establecidos por la ley, y en esas circunstancias los hechos ocurridos en ese entonces fueron consentidos de manera tácita, toda vez que los mismos actores confiesan que las acciones de las cuales se duelen son materia laboral, al señalar

en el hecho número TRES lo siguiente: “NO DEBIMOS HABER TRABAJADO DICHO LAPSO” Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento...”por lo que resulta evidente que de lo que se duelen los trabajadores es de una situación laboral de salarios que no les fueron cubiertos y que supuestamente fueron devengados.

En tales circunstancias, sostiene que el presente asunto deriva de una situación que se encuentra íntimamente vinculada con la relación obrero patronal, por lo que debe de combatirse mediante el proceso laboral correspondiente, y no a través de un procedimiento administrativo como lo pretenden hacer valer.

Reitera que los supuestos actos arbitrarios de que se adolece el quejoso, son susceptibles de combatirse en un procedimiento laboral mediante una demanda que presente el trabajador, acorde a lo previsto por el artículo 123 fracción XII de la Constitución Federal, y lo señalado en el artículo 113 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, según los cuales los asuntos de carácter laboral deberán ser de conocimiento de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el representante autorizado de las autoridades demandadas, a juicio de ésta Sala Colegiada devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva cuestionada, por las siguientes razones.

En primer lugar, debe precisarse que los antecedentes del acto impugnado en el juicio natural derivan del escrito de denuncia en contra de servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Guerrero, por concepto de responsabilidad patrimonial del estado, y reparación del daño económico causado por el ilegal accionar de los servidores públicos denunciados.

El escrito de denuncia fue originalmente presentado ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, autoridad que por oficio número SCTG-SNJ-DGJ-DCJA-QD-0450/2017, lo turnó a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, quién al recibirlo, dictó el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual determinó que no es procedente iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, por considerar que ese órgano de control llega a la firme convicción de que es un asunto de carácter laboral, lo que constituye el acto impugnado en el juicio natural

tramitado ante la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, bajo el número de expediente número TJA/SRA/II/716/2017.

A su vez, al resolver en definitiva en el expediente de referencia, la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad del acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, para el efecto de que la autoridad demandada Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, Guerrero, admita a trámite la denuncia interpuesta, salvo que exista alguna causa de improcedencia distinta a la que motivó el desechamiento del escrito de denuncia, sentencia que fue recurrida por el representante autorizado de las autoridades demandadas mediante el recurso de revisión en estudio.

Ahora bien, la sentencia definitiva cuestionada no causa agravios a las autoridades demandadas, toda vez que en la misma no existe pronunciamiento respecto de las pretensiones de fondo deducidas por los denunciantes ante la autoridad demandada Contraloría Interna de la Secretaría de Educación, Guerrero, y solamente protege los derechos de audiencia y acceso a la impartición de justicia tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ordenar que se le dé trámite a la denuncia formulada, a efecto de que tengan la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en el procedimiento administrativo correspondiente; sin embargo, al desechar de plano el escrito de denuncia se les niega la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, con la consecuente violación a los derechos fundamentales precitados.

□

En tal virtud, debe admitirse a trámite el escrito de denuncia, con la finalidad de que previo desahogo del procedimiento, con las pruebas ofrecidas por las partes, la autoridad sustanciadora cuente con elementos suficientes para decidir sobre la procedencia de las cuestiones de fondo planteadas, sobre lo cual no debe decidirse sin la apertura del procedimiento, porque entonces se estaría prejuzgando sobre la cuestión planteada, al menos que se encuentre plenamente acreditada la causa de improcedencia, lo que en el caso particular no ocurre, toda vez que los derechos laborales es una cuestión distinta a lo pretendido en el escrito de denuncia, en virtud de que de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que los demandantes, pretenden que se finque responsabilidad por hechos u omisiones a servidores públicos.

Ante esas circunstancias, de ser el caso que el escrito de denuncia no sea suficientemente claro para iniciar el procedimiento, debe prevenirse a los

denunciantes para que precisen el tipo de responsabilidad que pretenden se finque a los servidores públicos denunciados por los hechos que se les atribuyen.

En ese contexto, se reitera que la resolución recurrida no causa perjuicio a las autoridades demandadas, toda vez que la Magistrada de primer grado procedió conforme a derecho al declarar la nulidad e invalidez del acto impugnado, para el efecto de que el Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, dicte otro acuerdo en el que admita a trámite la denuncia presentada por los ahora demandantes.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 66 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados por la autoridad demandada procede confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/II/716/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181, y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada en el recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/439/2019.

SEGUNDO. Se confirma a sentencia definitiva de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la

Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/716/2017.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y M. en D. HECTOR FLORES PIEDRA, Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, habilitado para integrar pleno de esta Sala Superior mediante sesión ordinaria de seis de junio de dos mil diecinueve, siendo ponente en este asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

M. en D. HECTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO HABILITADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.